

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 20/2008.
QUEJOSA: LUCIA MARTINEZ CHAZAREZ.
EXPEDIENTE: 9885/2007-I.**

**PROF. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 9885/2007-I, relativo a la queja formulada por Lucía Martínez Chazares, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 27 de septiembre de 2007, este Organismo Público tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Lucía Martínez Chazares, quien manifestó: *“Que comparezco ante este organismo a presentar formal queja en contra del Director de Tránsito Municipal de esta Ciudad de Tehuacan, Puebla, de nombre Alfredo Malcon Orozco, en virtud de que con esta fecha 27 de septiembre de 2007, siendo aproximadamente las 12:30 horas, mi vehículo marca Nissan tipo Platina año 2004, color rojo burdeos, con número de motor Q031244 y con número de serie 3N1JH01S04L211238, se encontraba estacionado afuera de mi centro de trabajo, sobre la calle Juan Escutia esquina con Héroe de Nacozari en la Colonia Niños Héroe, cuando de momento fui avisada por el Policía de seguridad privada de la misma empresa, que dos elementos de tránsito municipal, solicitaban mi presencia porque se iban a llevar mi vehículo, motivo por el cual me entreviste personalmente con dichos servidores públicos quienes me manifestaron que por una*

orden de autoridad judicial iban a proceder a asegurar mi vehículo porque supuestamente se encontraba embargado y yo le solicité una copia del documento que supuestamente amparaba dicho acto de autoridad, por lo que procedió a facilitarme una copia simple del Oficio número 1970/07, expediente 1319/2003, dirigido al Director de Tránsito Municipal signado por el Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, por lo que en ese momento me impuse del contenido del mismo y le hice saber a dicho oficial de tránsito que dicho vehículo es mío y que en ese momento le mostraría los documentos que así lo acreditaban, por lo que dicho agente de tránsito me señaló que el actor en dicho expediente juraba y perjura que el coche era del demandado Ciudadano Adrián Rivera Delgadillo, por lo que insistí nuevamente que el vehículo es de mi propiedad y minutos más tarde exhibí la factura original y la tarjeta de circulación y aún cuando le hice saber que el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2007, signado por el Juez Segundo de lo Civil, señalaba claramente que tenía que asegurar el vehículo siempre y cuando este se encontrara a nombre del demandado Adrián Rivera Delgadillo, hizo caso omiso y procedió a remolcar mi vehículo, señalando que únicamente recibía órdenes, quiero señalar que ambos agentes de tránsito se constituyeron en el lugar, a bordo del vehículo oficial de tránsito municipal, con número económico 059 y placas TST5002 y uno de ellos responde al nombre de Miguel de Jesús Benítez, asimismo exhibo copia simple del oficio número 1970/07, expediente 1319/2003, dirigido al Director de Tránsito Municipal signado por el Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, el cual me fue facilitado por el elemento de tránsito municipal C. Miguel de Jesús Benítez, así como la factura que ampara la propiedad del vehículo y tarjeta de circulación del mismo, las cuales solicito se agreguen a la presente queja, previa compulsas y certificación correspondiente, hechos todos por los cuales presento formal queja en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACAN, PUEBLA, (DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL ALFREDO MALCON OROZCO)...” (fojas 1-2).

2.- Atento a los principios de inmediatez y rapidez que rigen el procedimiento de esta Comisión, en la misma fecha (27 de septiembre de 2007), un Visitador de esta Institución se comunicó vía telefónica con el C. Alfredo Malcon Orozco, Director de Tránsito

Municipal de Tehuacan, Puebla, quien rindió informe preliminar sobre los hechos, el cual será materia del capítulo de evidencias.

3.- Mediante oficio DQO-30/07/DTH, de 28 de septiembre de 2007, un Visitador de este Organismo, requirió informe con justificación al Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla; y los días 4, 12 y 15 de octubre de 2007, realizó diligencias para obtener el informe solicitado; en consecuencia, a través del diverso 312/2007, de 15 de octubre de 2007, el servidor público mencionado, expresó lo que estimó oportuno, sin acompañar documento alguno que demostrara su dicho.

4.- El 25 de octubre de 2007, la quejosa Lucía Martínez Chazares, expresó lo que consideró oportuno, respecto al informe rendido por la autoridad responsable y pidió la continuación del procedimiento.

5.- Por determinación de 9 de noviembre de 2007, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, admitió la queja en comento, asignándole el número de expediente 9885/2007-I y solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, de tal forma que mediante el diverso 367/2007, de 27 de noviembre de 2007, se allanó al informe rendido a través de oficio 312/2007, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de esa circunscripción territorial.

6.- A través del proveído de 18 de enero de 2008, se tuvo por recibido el informe adicional que fue requerido al Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, mismo que será reseñado posteriormente.

7.- Mediante oficio V1-1-100/2008, de 12 de marzo del año en curso un Visitador de este Organismo Público, solicito atenta Colaboración al Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán, a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran el expediente 1319/2003, por estar relacionado con la investigación que se realiza en la presente queja; mismas que oficio número 702/08, de 14 de marzo de 2008, fueron remitidas a este Organismo Público.

8.- Por determinación de 18 de abril de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo Público, ordenó remitir el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al suscrito, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Institución.

Durante la investigación de los hechos se obtuvieron las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por Lucía Martínez Chazares, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede (fojas 1 y 2).

II.- Copia certificada de la factura número 6163, de 31 de agosto de 2004, expedida por la empresa denominada "Autos Compactos de Tehuacán, S.A. de C.V.", a favor de Lucía Martínez Chazares, y que en lo conducente dice: *"NISSAN TEHUACAN. FACTURA No. 6163. Autos Compactos de Tehuacan, S.A. de C.V. R.F.C. ACT 920815-9Q3. Tehuacán, Pue., a 31 de Agosto de 2004. Vendido a LUCIA MARTINEZ CHAZARES... Dirección: CALLE 24 #3111-A SANTA MARIA COAPAN... Ciudad: TEHUACAN PUEBLA... 04-42NM CLAVE VEHICULAR: 0043020. UN VEHICULO NUEVO, MARCA NISAN MODELO 2004. TIPO PLATINA K T/A A/A COLOR ROJO BURDEOS. CON MOTOR NO.: Q031244, CON SERIE NO.: 3N1JH01S04L211238..."* (foja 5).

III.- Copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular con número de folio 285929, de fecha 15 de marzo de 2006, expedida por el Secretario de Comunicaciones y Transporte y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Puebla, a favor de la quejosa, y que en lo conducente dice: *"... TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR... No. DE FOLIO 285929. NOMBRE DEL PROPIETARIO Y RFC. LUCIA MARTINEZ CHAZARES MACL661127. NIV. 3N1JH01S04L211238... VEHICULO MARCA Y LINEA PLATINA SEDAN 4... MODELO 2004... PLACAS TUB3107..."* (foja 7).

IV.- Certificación efectuada el 27 de septiembre de 2007, por un Visitador de éste Organismo, con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el C. Alfredo Malcon Orozco, Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: *“... Que efectivamente aproximadamente a las 12:40 horas del día de hoy, se aseguró el vehículo al cual se hace referencia en la queja de mérito, en razón de una orden de autoridad judicial, el cual se encontraba estacionado en la calle Héroe de Nacozari, esquina 9 poniente, vehículo que en estos momento ya iba a poner a disposición de la autoridad judicial correspondiente...”* (foja 8).

V.- Informe que mediante oficio 312/2007, de 15 de octubre de 2007, rindió el C. Alfredo Malcón Orozco, Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, y que en lo conducente dice: *“...QUE NIEGO LAS ACUSACIONES MANIFESTADAS POR LA QUEJOSA. Debido a que el hoy Quejoso se conduce con falsedad, toda vez que al momento del aseguramiento del vehículo marca nissan, tipo sedan, línea platina, modelo 2004, color vino y/o guinda, con placas de circulación TUB-3107 del estado de Puebla, fue en cumplimiento al oficio número 1970/07, derivado del expediente numero 1319/2003 signado por el abogado Juan Marcelino Romero de Jesús en su carácter de Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad de Tehuacan, Puebla; además que en ningún momento exhibió documento idóneo para demostrar que el vehículo fuese de su propiedad, siendo que antes de proceder a la detención se solicito a la supuesta propietaria mostrara su tarjeta de circulación, concretándose solamente a decir que esperaría a su abogado; por lo anterior queda claro que esta Dirección de Tránsito Municipal solo dio cumplimiento en auxilio del Poder Judicial del Estado, poniendo dicho vehículo a disposición del Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial...”* (foja 14).

VI.- Oficio 367/2007, de 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, y que en lo conducente dice: *“...Que en fecha veintiocho de septiembre del presente año fue recepcionado en la Dirección de Tránsito Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Tehuacán Puebla el oficio número DQO-30/07/DTH signado por el Licenciado Netzahualtcoyotl Sánchez Zárate en su calidad de Visitador Adjunto a la Dirección de Quejas y Orientación de la C.D.H.E. en función del cual se requirió*

informe justificado respecto de la queja presentada por la C. LUCIA MARTÍNEZ CHAZARES ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. En ese orden de ideas y en cumplimiento de dicho requerimiento, su servidor C. FRANCISCO JAVIER DÍAZ FERNÁNDEZ en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla; se allana al informe rendido por el Director de Tránsito de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mismo que se presentó con número de oficio 312/2007 y que fue recepcionado con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, Delegación Tehuacán...” (foja 22).

VII.- Informe adicional que mediante oficio 1224/07, de 13 de diciembre de 2007, rindió el Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, y que en lo conducente dice: *“...En relación al oficio V1-1-300/2007 expediente No. 9885/07-I de la quejosa Lucía Martínez Chazares, de fecha 06 de diciembre del año en curso y recibido en esta dirección de Tránsito Municipal el día 12 de diciembre a las 13:45 horas me permito informar a usted lo siguiente: Con fecha 23 de mayo de 2007 se recibe en esta Dirección de Tránsito el oficio No. 1970/07 expediente No. 1319/2003 firmado por el C. Juez Segundo de lo civil Abogado Juan Marcelino Romero de Jesús en donde se me pide llevar a cabo la detención del vehículo Marca Nissan, Línea Platina Sedan, cuatro puertas, modelo dos mil cuatro, color vino y/o guinda, con placas de circulación TUB 3107 de Estado de Puebla: y una vez lograda su detención sea puesta a disposición de esta autoridad siempre y cuando dicho vehículo se encuentre a nombre del demandado C. Adrián Rivera Delgadillo. Con fecha 27 de Septiembre del año en curso, aproximadamente a las 12:40 hrs. el oficial de Tránsito Juan Carlos Bautista Palestina, placa No. 79 lleva a cabo la detención de dicho vehículo, en la ubicación de 9 Poniente y Héroe de Nacozari en donde se presentó una persona del sexo femenino que no se identificó, manifestando que el vehículo era de su propiedad, pero en ningún momento lo acreditó pues no mostró documento alguno. Con fecha 28 de Septiembre del año 2007 se pone a disposición del Lic. Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Segundo de lo Civil, mediante oficio No. 928/07, dicho vehículo. Siendo aproximadamente las 14:00 hrs., recibo una llamada telefónica de parte del Lic. Netzahualcoyotl Sánchez Zárate, Visitador Adjunto a*

la Dirección de Quejas y Orientación de la C.D.H.E. delegación Tehuacan, en donde me pide de favor que devuelva dicho vehículo ya que al parecer es de un familiar o amigo, a lo que yo contesté que acreditara la propiedad ante el C. Juez de lo Civil. Como respuesta, me amenazó con presentarme una queja ante el Organismo para el que trabaja. El 28 de Septiembre a las 15:00 hrs. Se recibe copia de la queja que presenta en mi contra la C. Lucía Martínez Chazares, persona a quien no conozco y nunca se presentó ante esta Dirección de Tránsito con los documentos que acreditara la propiedad del referido vehículo. En relación a este asunto, el día jueves 06 de diciembre se publicó la nota en el diario El Mundo de Tehuacán en la que se señala mi nombre de manera enfática y que a la letra dice: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos. Pide cuentas al Alcalde por Violencia del 11 de Noviembre” firmada por Sandra de la Luz y en la que señala al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Manuel Flores Mendoza”, que en lo que respecta a un servidor se han presentado 5 quejas, me permito aprovechar la ocasión para preguntar cuáles son las otras cuatro quejas, ya que la única que conozco fue la que presentó la C. Lucía Martínez Chazares, el día 28 de septiembre del año en curso...” (fojas 27 y 28).

VIII.- Copia del oficio 1970/07, de 23 de mayo de 2007, suscrito por el Abogado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, misma que fue remitida por el Director de Tránsito Municipal de la circunscripción territorial mencionada, y que en su texto dice: **“OFICIO NUMERO 1970/07. EXPEDIENTE NUM. 1319/2003. ASUNTO. EL QUE SE INDICA. C. DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, TEHUACAN, PUEBLA. PRESENTE. Por este conducto y en cumplimiento a mi auto dictado con ésta fecha, dentro del expediente al rubro indicado, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CESAR OSCAR REYES MORA, en contra de ADRIAN RIVERA DELGADILLO: remito a Usted el presente, a fin de que por conducto de los elementos a su mando proceda a la localización y detención del vehículo automotor embargado mediante diligencia de fecha dos de abril del dos mil siete, consistente en UN VEHICULO MARCA NISSAN, LINEA PLATINA SEDAN, CUATRO PUERTAS, MODELO DOS MIL CUATRO, COLOR VINO Y/O GUINDA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TUB 3107 DEL ESTADO DE PUEBLA; y una vez**

lograda su detención sea puesta a disposición de esta Autoridad siempre y cuando dicho vehículo se encuentre a nombre del demandado ADRIAN RIVERA DELGADILLO. Reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE “SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION” TEHUACAN, PUEBLA, A MAYO 23 DEL 2007. C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL ABOGADO JUAN MARCELINO ROMERO DE JESÚS (RUBRICA)” (foja 30).

IX.- Copia del oficio 928/07, de 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, dirigido a Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Segundo de lo Civil de ese lugar, la cual fue remitida a esta Institución por el primero de los mencionados, y que en su texto dice: “... POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA INFORMARLE QUE EN ATENCIÓN A SU OFICIO No. 1970/07, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1319/2003, EN DONDE SOLICITA SE PROCEDA A LA LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL VEHICULO MARCA NISSAN, TIPO SEDAN, LINEA PLATINA, MODELO 2004, COLOR VINO Y/O GUINDA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TUB-3107, DEL ESTADO DE PUEBLA. DICHO VEHICULO FUE ASEGURADO POR AGENTES DE TRANSITO DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. MISMO QUE PONGO A SU DISPOSICION EN EL ENCIERRO DE GRUAS GUADALUPE UBICADO SOBRE CALZADA ADOLFO LOPEZ MATEOS Y LIBRAMIENTO DE ESTA CIUDAD. LO QUE INFORMO A USTED, REITERÁNDOLE LA SEGURIDAD DE MI CONSIDERACIÓN ATENTA Y DISTINGUIDA. ATENTAMENTE C. ALFREDO MALCON OROZCO DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL (RÚBRICA)” (foja 35).

X.- Copia certificada de las constancias que integran el expediente 1319/2003, de los tramitados en el Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, destacándose por su importancia, las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de dos de abril de dos mil siete, en la que se observa que la aparte actora, es quien señala para embargo al NISSAN TIPO PLATINA SEDAN CUATRO PUERTAS MODELO 2004 COLOR GUINDA Y/O VINO, CON PLACAS DE

CIRCULACIÓN TUB- 3107 DEL ESTADO DE PUEBLA (foja 224).

b) El escrito signado por el C. Cesar Oscar Reyes Mora, dirigido al Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán, que en seguida se transcribe en lo conducente: “...A).- *Se gire atento oficio al C. Director de Tránsito Municipal de esta Ciudad de Tehuacan Puebla en funciones a efecto de que designe elementos bajo su dirección para que proceda a DETENER el vehículo marca NISSAN TIPO PLATINA SEDAN CUATRO PUERTAS MODELO 2004 COLOR GUINDA Y/O VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TUB- 3107 DEL ESTADO DE PUEBLA misma unidad que se encuentra a nombre del demandado ADRIAN RIVERA DELGADILLO y/o a nombre de quien es cónyuge del mismo demandado, y que por ser un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal del demandado y al haberse trabado formal embargo mediante acta supracitada, y una vez efectuada dicha detención el vehículo será puesto a disposición del depositario nombrado dentro del presente juicio...*” (foja 225).

c) El acuerdo de 23 de mayo de 2007, del Juez Segundo de Civil de Tehuacan, Puebla. que se reproduce en lo conducente: “... *se ordena girar atento oficio al Director de Tránsito Municipal de esta Ciudad, a fin de que por conducto de los elementos a su mando, procedan a la localización y detención del vehículo automotor embargado mediante diligencia de fecha dos de abril del dos mil siete, consistente en un VEHÍCULO MARCA NISSAN, LINEA PLATINA SEDAN, CUATRO PUERTAS, MODELO DOS MIL CUATRO, COLOR VINO Y/O GUINDA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TUB 3107 DEL ESTADO DE PUEBLA; una vez lograda la detención sea puesto a disposición de esta Autoridad, siempre y cuando dicho vehículo se encuentre a nombre del demandado ADRIAN RIVERA DELGADILLO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...*” (foja 226).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los siguientes preceptos legales:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 17.1. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva”*.

Artículo 17.2 *“Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 21.1. *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*.

Artículo 21.2. *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley”*.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”*.

Artículo 16.- *“La Ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes”*.

Artículo 125 fracciones I y IV.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”*

que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2 párrafo primero.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91.- “Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”.

Artículo 207.- *“La Seguridad Pública comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal. Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás leyes de la materia”.*

Artículo 212.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal...”.*

Artículo 213.- *“Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones: I.- Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal y la Seguridad Vial Municipal”.*

El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República...”.*

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

El artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que se infringieron los derechos fundamentales de la quejosa.

En efecto, Lucia Martínez Chazares, esencialmente reclama la detención de un vehículo de su propiedad, actos que atribuye a elementos de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, y que según su dicho, se suscitó bajo las circunstancias que expuso al formular queja y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, las evidencias marcadas con los números II y III del capítulo respectivo, demuestran de forma fehaciente, que Lucía Martínez Chazares, es propietaria del vehículo marca Nissan, modelo 2004, tipo platina K, color rojo burdeos, con placa de circulación TUB3107, del Estado de Puebla, documentos que tienen valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley que rige esta Institución, en virtud de que la factura 6163, de 31 de agosto de 2004, es el documento idóneo para demostrar la propiedad de un automotor, cuyo dominio se corrobora con la la tarjeta de circulación que contiene el número de placas y las características que permiten identificar de forma adecuada un vehículo.

Asimismo, las evidencias marcadas con los números I, IV, V, VI, VII, y IX, demuestran que el vehículo aludido fue asegurado el 27 de septiembre de 2007, entre 12:30 y 12:40 horas del día, por los elementos de tránsito de nombres Miguel de Jesús Benítez y Juan Carlos Bautista Palestina, con placa 079, mismo que se encontraba estacionado en la esquina de la calle Héroes de Nacozari, con la calle Juan Escutia o 9 poniente, de la colonia Niños Héroes, de Tehuacán, Puebla.

Puntualizado lo anterior, de las constancias que integran expediente se advierte, que el aseguramiento del vehículo propiedad de la quejosa y la desposesión del mismo, fue ilegal y arbitraria, por las razones que a continuación se mencionan:

El C. Alfredo Malcón Orozco, Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, expresó que el aseguramiento del vehículo marca Nissan, modelo 2004, tipo platina K, color rojo burdeos, con placa de circulación TUB3107, del Estado de Puebla, fue en cumplimiento a la orden emitida por el Ciudadano Juez Segundo de lo Civil de Tehuacan, Puebla, la cual le fue girada a través del oficio 1970/07, derivado del expediente 1319/2003 (evidencias V y VII).

Sin embargo, al observar el texto del oficio en mención, cuya copia fue enviada por el Director de Tránsito del Municipio de Tehuacan, Puebla, se concluye que éste y los elementos de Tránsito Municipal que realizaron el aseguramiento, no dieron cumplimiento a la orden emitida por el Juez Segundo de lo Civil de ese lugar, que consta en la copias certificadas del expediente número 1319/03, relativos al juicio ejecutivo mercantil donde la quejosa es tercera extraña; por el contrario, actuaron de forma negligente, se excedieron de la facultades conferidas y abusaron en consecuencia del cargo público que desempeñan, en franca violación a los derechos fundamentales de la quejosa.

En efecto, si bien es cierto, que a través de oficio 1970/07, de 23 de mayo de 2007, el Abogado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Segundo de lo Civil de Tehuacan, Puebla, ordenó al Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, que instruyera a elementos de esa corporación para proceder a la localización y detención del vehículo marca Nissan, línea platina sedan, cuatro puertas, modelo 2004, color vino y/o guinda, con placa de circulación TUB 3107, del Estado de Puebla, también lo es, que tal acto sólo debía realizarse **si dicho vehículo se encontraba a nombre de ADRIAN RIVERA DELGADILLO** (evidencia VIII).

En ese contexto, resulta evidente que correspondía al Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, o a los elementos de Tránsito asignados al cumplimiento del mandato judicial, indagar a nombre de que persona se encontraba el vehículo mencionado, para lo cual pudieron requerir la colaboración de otras dependencias, como son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaría de Finanzas del Estado; de no ser

posible la obtención de esa información, comunicarlo al Juez Segundo de lo Civil, para que por su conducto de requiriera tal información a dichas dependencias y de esta forma tener la certeza de que el vehículo se encontraba a nombre de Adrián Rivera Delgadillo y así proceder a su localización y detención.

Contrario a lo anterior, de los informes rendidos a este Organismo se desprende, que los elementos de tránsito municipal de Tehuacan, Puebla, procedieron al aseguramiento del vehículo que se ha venido mencionando, sin indagar o cerciorarse si el mismo se encontraba a nombre de Adrián Rivera Delgadillo, es decir, **sin que existiera la condición que estableció el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, que libró la orden de localización y detención del multicitado vehículo**, desprendiéndose además, que en el momento en que se llevaba a cabo dicho acto, Lucía Martínez Chazares manifestó su inconformidad e informó a los elementos de Tránsito que era la propietaria del vehículo, sin que tal circunstancia haya sido tomada en consideración, bajo el argumento de que no exhibió ningún documento que demostrara dicha propiedad; sin embargo, como se dijo anteriormente, no era la quejosa quien en ese momento debió justificar la propiedad del vehículo, sino que eran los elementos de Tránsito y su Director, quienes debían cerciorarse que el vehículo asegurado estaba a nombre de Adrián Rivera Delgadillo.

Asimismo, del texto del oficio 1224/07, de 13 de diciembre de 2007 (evidencia VII), se desprende que el Director Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, expresó que en el momento en que el oficial de tránsito Juan Carlos Bautista Palestina, placa 079, estaba deteniendo el vehículo, **se presentó una persona del sexo femenino que se ostentó como propietaria, sin justificar tal hecho**, es decir, el elemento de tránsito ya estaba asegurando el vehículo sin cerciorarse siquiera quien era el propietario y por tanto estaban en franco desacato a la orden contenida en el oficio 1970/07, de 23 de mayo de 2007, suscrito por el Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla y demuestra además que los elementos de tránsito tenían la consigna de detener el vehículo aludido, con o sin la certeza de que fuera propiedad de Adrián Rivera Delgadillo.

Asimismo, de la certificación de 27 de septiembre de 2007, realizada por un Visitador de esta Institución (evidencia IV), se desprende que en la misma fecha en que fue asegurado el vehículo que se ha venido mencionado, el Director de Tránsito tuvo conocimiento de que Lucía Martínez Chazares, se ostentaba como propietaria, hecho que le fue comunicado por un Visitador de este Organismo e incluso se le pidió que fuera devuelto; sin embargo, dicho Director, según su propio dicho, le dijo que acreditara la propiedad ante el Juez de lo Civil (evidencia VII).

Lo anterior implica, que el Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, tuvo la posibilidad de corroborar si la actuación de los elementos de tránsito municipal que aseguraron el vehículo fue de acuerdo a los lineamientos que estableció el Juez Segundo de lo Civil, ya que existía la inconformidad de una persona por la detención del vehículo; corroborar si la quejosa era la propietaria del vehículo y en su caso acceder a que se demostrara ante él ese extremo y en su caso tomar las providencias necesarias para hacer cesar un acto violatorio a los derechos fundamentales de la quejosa; contrario a lo anterior, decidió hacer caso omiso y de esta forma se hizo copartícipe de los actos violatorios a los derechos humanos de la quejosa, ya que sin reunir la condicionante establecida en el oficio 1970/07, de 23 de mayo de 2007, puso a disposición del Juez Segundo de lo Civil el vehículo de la quejosa (evidencia IX).

Es necesario señalar que el superior jerárquico de los agentes de vialidad, necesariamente es el Director de Tránsito Municipal, quien acorde a lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Tehuacan, Puebla, tiene imperativo de vigilar el estricto cumplimiento del cuerpo normativo de mérito.

En ese contexto, el mencionado servidor público en mención, en todos los casos en que intervenga personal adscrito a esa Dirección, tendrá facultades y a la vez obligaciones de representar a ese Órgano Municipal ante otras instancias y autoridades, a fin de oficializar la intervención de la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que es responsable de los actos violatorios cometidos en agravio de Lucía Martínez Chazares.

Consecuentemente, se concluye que la detención del vehículo de la quejosa, fue ilegal y arbitraria, en virtud de que no existió mandamiento de autoridad competente fundada y motivada que ordenara tal acto, ya que la orden emitida fue en contra de Adrián Rivera Delgadillo, quien tiene el carácter de demandado dentro del expediente 1319/2003, por lo que se puede afirmar que tanto los elementos de tránsito municipal de Tehuacan, Puebla, como el Director de esa Corporación, incurrieron en abuso de autoridad y en un exceso de atribuciones.

Esta Comisión de Derechos Humanos no pasa desapercibido, que si bien es cierto, la autoridad responsable señala que sus actos estuvieron constreñidos a un mandato de autoridad judicial, también, lo que existe un acuerdo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán (evidencia X), en cual se indica y se ordena expresamente que para proceder a la detención del vehículo con las características mencionadas en líneas anteriores, es que esto se haga siempre y cuando esté a nombre del demandado Adrián Rivera Delgadillo; razón de mas, para demostrarse que la conducta desplegada por los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos obedeció a otros intereses, dejando de observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que están obligados.

Esto es así, en virtud de que el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General de la República establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; y el diverso 16 párrafo primero del Ordenamiento Legal invocado preceptúa: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

En estas circunstancias, resulta incuestionable, que a fin de que los elementos de tránsito municipal de Tehuacán, Puebla, pudieran detener el vehículo de la quejosa, requerían de una orden de la autoridad competente fundada y motivada; al no existir, tal acto es violatorio de los derechos humanos de Lucia Martínez Chazares, quien sin motivo legal fue desposeída de su vehículo, infringiendo de esta forma los derechos de propiedad y posesión que la Ley garantiza a su favor, de tal forma que se hace necesario que la conducta de los servidores públicos involucrados sea investigada y en su caso sancionada como legalmente corresponda.

Cabe indicar, que el respeto a los derechos humanos relativos a la propiedad, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, por tanto la desposesión de bienes sin motivo legal, como el practicado por los elementos de tránsito municipal involucrados y el Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, además de ser acciones producto del abuso de poder de los servidores públicos, atentan contra el espíritu del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones de dichos servidores públicos, por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, la actuación de los elementos de Tránsito y Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, trajo como consecuencia, que la quejosa haya sido desposeída del vehículo de su propiedad y en consecuencia que se le haya privado del disfrute de dicho bien de forma ilegal, lo que desde luego implica un detrimento en su patrimonio, ya que evidentemente lo utiliza para trasladarse a su centro de trabajo, que fue en el lugar donde fue detenido dicho vehículo; que se le generen actos de molestia ya que no puede utilizar dicho automotor en casos de emergencia o para el uso que habitualmente le daba; que se le haya sujetado a un procedimiento judicial para promover la tercería excluyente de dominio y justificar su propiedad ante la autoridad judicial a fin de que le sea reintegrado a su patrimonio dicho vehículo, por una conducta indebida de los servidores públicos involucrados, lo que

desde luego implica un desgaste físico, psicológico y económico, ya que tendrá que hacer uso de los servicios de un Abogado, lo que implica erogar gastos para el pago de servicios profesionales, papeleo, gastos de transporte, entre otros; que tenga que en su momento se tenga que pagar gastos extraordinarios por el derecho de piso del lugar donde se encuentre resguardado el vehículo de su propiedad y de los probables deterioros que sufra por la falta de uso.

En esas condiciones, resulta incuestionable que los servidores públicos involucrados han infringido los derechos fundamentales de la quejosa, razón por la cual su conducta deber ser investigada y en su caso sancionada como corresponde; asimismo, se considera justo, que el Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, se haga responsable de pagar los gastos que se han ocasionado y que se sigan ocasionando a la quejosa, con motivo de la conducta de los servidores públicos adscritos a una de sus dependencias.

Es importante señalar, que todo servidor público, debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, principios que dejaron de observar los servidores públicos involucrados, quienes sin causa justificada desposeyeron a Lucía Martínez Chazares de bienes de su propiedad y posesión, atentando así en contra de los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica previstas en la Ley, por lo que se estima que violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en tal servicio.

Asimismo, la conducta de los servidores públicos mencionados, infringe lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 1, 5 y 18 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

En ese contexto, se estima que la conducta desplegada por los elementos de tránsito Municipal y Director de Tránsito del Municipio de Tehuacan, Puebla, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que estipula: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público; ...”*.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de Lucía Martínez Chazares, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, lo siguiente: a) gire indicaciones expresas al Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, y elementos de tránsito municipal involucrados, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, dando cumplimiento a los mandatos judiciales, siguiendo los lineamientos que se establezcan en los mismos, y se abstengan de desposeer de sus bienes a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionado para ejercer sus labores, sin sustento legal; b) gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, y los elementos de tránsito de ese Municipio de nombres Miguel de Jesús Benítez y Juan Carlos Bautista Palestina, con placa 079, por los actos y omisiones a que se refiere el presente documento y en su momento actuar de acuerdo a sus facultades; c). Se paguen a la quejosa los gastos que ha erogado para obtener la devolución de su vehículo ante el Juez de lo Civil de Tehuacan, Puebla, del que indebidamente fue desposeída por los servidores públicos involucrados; y d) promueva cursos de capacitación para los elementos de tránsito municipal de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanen, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Tomando en consideración que los hechos materia de la queja pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie averiguación previa por los actos que derivan del presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento de determine lo que conforme a derecho resulte procedente, respecto a los abusos cometidos en contra de Lucía Martínez Chazares.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Tehuacan, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire indicaciones expresas al Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, y elementos de tránsito municipal involucrados, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, dando cumplimiento a los mandatos judiciales, siguiendo los lineamientos que se establezcan en los mismos, y se abstengan de desposeer de sus bienes a los ciudadanos de la circunscripción territorial donde ejercen sus funciones, o de los lugares donde sean comisionado para ejercer sus labores, sin sustento legal.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de Tránsito Municipal de Tehuacan, Puebla, y los elementos de tránsito de ese Municipio de nombres Miguel de Jesús Benítez y Juan Carlos Bautista Palestina, con placa 079, por los actos y omisiones a que se refiere el presente documento y en su momento actuar de acuerdo a sus facultades.

TERCERA. Se paguen a la quejosa los gastos que ha erogado para obtener la devolución de su vehículo ante el Juez de lo Civil de Tehuacan, Puebla, del que indebidamente fue desposeída por los servidores públicos involucrados.

CUARTA. Promueva cursos de capacitación para los elementos de tránsito municipal de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades, y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Tehuacan, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, asimismo se provea lo necesario para restituir en sus garantías a la quejosa por los daños causados y referidos en el presente documento

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

UNICO. Tomando en consideración que los hechos materia de la queja pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie averiguación previa por los actos que derivan del presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento de determine lo que conforme a derecho resulte procedente, respecto a los abusos cometidos en contra de Lucía Martínez Chazares

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.